CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.32.7.21-074

AUTO NO. 200.6-21-1837 **FECHA.** 11 OCT 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. YO.2021.091157 del 21 de octubre de 2020, con número VITAL 0600000000000155410, (fol. 1), de forma anónima se interpuso queja ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en relación con lo siguiente:

> *"Hace aproximadamente Quince (15) dais se realizo una Tala Indiscriminada de arboles en dentro de las instalaciones del Colegio EZEQUIEL MORENO del Municipio de Sabanalarga Casanare, al parecer sin ningún permiso, talando arboles de muchos años de existencia, y sin motivo alguno, ya que no hay algún tipo de obra a desarrollar en el colegio por lo que se solicita se realice visita y se del trámite correspondiente según la ley 1333 de 2009."*
> *(...)"*

Que mediante Auto No. 500.13.121.007 del 04 de febrero de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dispuso iniciar indagación preliminar y se ordenó la práctica de visita técnica al lugar descrito en la queja. (fol. 2-3).

Que el día 05 de febrero de 2021 se realizó visita al lugar de los hechos, los hallazgos evidenciados por el profesional delegado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental fueron relacionados emitiéndose Concepto Técnico No.500.8.2.21-0234 del 29 de junio de 2021. (fol. 4-9-11).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 05 de febrero de 2021, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental de esta Corporación, realizaron visita de inspección ocular al lugar de los hechos descritos en la queja, trasladándose a la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán, del Municipio de Sabanalarga Departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían infracción ambiental.

Como resultado de la indagación en primera medida, el personal de apoyo obtuvo la versión rendida por el señor Aldemar Colmenares Salgado, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 74.810.536, en calidad de celador de la Institución, de los hallazgos evidenciados en campo se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0234 del 29 de junio de 2021, que sirve como insumo técnico y motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

"3.2 Información General de la visita

> *En atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.007 del 04 de febrero de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – "Corporinoquia", realizó visita técnica el día 05 de febrero de 2021, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, se efectuó indagación con el señor Aldemar Colmenares Salgado, Celador de la Institución Educativa, Jorge Eliecer Gaitán, quien se identificó con la Cedula de Ciudadanía Nro. 74.810.536, donde nos dio a conocer que la actividad fue ejecutada por parte del señor Rector de la Institución, Solmar Medina Moreno, y que como primera instancia, impusieron la queja al Comité de Gestión del Riesgo del Municipio de Sabanalarga. Durante el recorrido en las instalaciones de la Institución Educativa, se verificó el daño causado, constatando la tala de doce (12) individuos arbóreos de la especie Teca, (Tectona Grandis), se menciona según lo evidenciado la madera producto de dicha tala se encontraba en un salón en la misma Institución donde la están utilizando para elaborar, mesas, cuadros, entre otros, y como medida de compensación están sembrando árboles frutales como Naranja y Guayaba Pera.*
>
> *Las especies arbóreas mencionadas anteriormente oscilaban aproximadamente entre 12 a 15 metros de altura, con diámetros a la altura del pecho (DAP) comprendidos entre los 25 y 50*

centímetros; se logró determinar que esta actividad se realizó en dos (2) días aproximadamente y el corte de los mismos fue con equipo mecánico (motosierra). Es de anotar, que estos individuos arbóreos presentaban daños fitosanitarios y estaban causando deterioro en las edificaciones, andenes y alcantarillas de la InstituciónPara este caso la autorización de Aprovechamiento Forestal no fue solicitada por la Institución Educativa, donde se realizó la afectación, de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 del 2015, en su artículo **Artículo 2.2.1.1.9.3.** *-"Tala de emergencia" (...)*

"4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la recolección en la visita técnica que realizó la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 05 de febrero de 2021, en atención a la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21.007 del 04 de febrero de 2021, y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como di presunto infractor al señor Rector de la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán, del municipio de Sabanalarga-Casanare, Solmar Medina Moreno, con cedula de ciudadanía No. 7.230.228 expedida en Monterrey-Casanare, quien ordenó la realización de tala de doce (12) árboles de la especie Teca (Tectona grandis), dentro de la Institución, estas actividades era necesario retirarlas porque estaban presentando daños fitosanitarios y causando el deterioro en las edificaciones, andenes y alcantarillas. Además, se resuelve que infringió la normatividad vigente del **Decreto 1076 del 2015**, *en su artículo* **Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia** *el cual determinan que cuando se requiera talar o podar le árboles aislados localizados en centros urbanos por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos que estén causando perjuicio, se debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.*

Según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1° artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, expedida por e Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración por "Afectación Ambiental, resolviéndose que en cuanto beneficio ilícito corresponde a los costos evitados por no pagar tanto los servicios de evaluación par la obtención de la autorización de aprovechamiento forestal, como la cancelación de la tas compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, como lo establece el Decreto 1390 del de agosto de 2018; el Factor de Temporalidad hace referencia dos (2) días la capacidad de detencion de conducta se pondera como Baja, el grado de afectación ambiental se considera como LEVE (1) no existen costos asociados, no se determina circunstancias atenuantes ni agravantes. Quien representante legal es el señor Rector, Solmar Medina Moreno, por no encontrarse registrado em base de datos del SISBEN. (...)"

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 05 de febrero de 2021, se determinó como presunto infractor el señor rector de la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán, señor **SOLMAR MEDINA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No.7.230.228 quien presuntamente realizo la tala de doce (12) arboles de la especie de Teca (Tecton Grandis) en la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare.

Igualmente, se verifico en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC y en las bases de datos de Corporinoquia, que el **SOLMAR MEDINA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No.7.230.228[1], no cuenta con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Corporación y por tanto no está dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior se le recuerda al presunto infractor que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Articulo 5° de la Ley 1333 del 2009

En virtud de lo establecido en el articulo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 05 de febrero de 2021 por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente por parte del presunto infractor, al realizar presunta

[1] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

tala de doce (12) arboles de la especie de Teca *(Tectona grandis)* sin el respectivo autorización de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental (Corporinoquia), establecido en el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 del 2015 el cual autoriza la tala cuando se presentes circunstancias previstas en la el citado articulo

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor **SOLMAR MEDINA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No.7.230.228, por incumplimiento a lo establecido con el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0234 del 29 de junio de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 05 de febrero de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.074 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **SOLMAR MEDINA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No.7.230.228, Rector de la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0234 del 29 de junio de 2021 contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 05 de febrero de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.074.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **SOLMAR MEDINA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No.7.230.228, Rector de la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán, o a quien en forma expresa autorice para tal efecto, en la Carrera 5 No. 5-20 Barrio Centro del Municipio de Sabanalarga – Departamento de Casanare, teléfono 3214779880, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso

AUTO NO. 200.6-21-1837 **FECHA.** 11 OCT 2021

segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León Rueda/ Coordinador SG

Proyectó: Pedro Álvarez/ Abogado S. G – CPSP. 120-12-13-21-375 del 02/06/2021